

Yaszú Muñoz
— Diputada Local —



Rodrigo Mireles
— Diputado —

INTEGRANTES DE LA LXVI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES PRESENTES.

SECRETARÍA GENERAL
RECIBIDO
 31 OCT. 2024
 RECIBE Lic. Adán
 FIRMA [Signature] HORA 24
 PRESENTA Dip. P. [Signature] FOJAS 11/15

Diputada MIRIAM YASZÚ MUÑOZ MÁRQUEZ en mi calidad de integrante del Grupo Parlamentario MORENA y de Presidenta de la Comisión de Igualdad Sustantiva y Equidad de Género y **Diputade RODRIGO IVÁN GONZÁLEZ MIRELES** en mi calidad de integrante de la Comisión de Derechos Humanos, con fundamento en las facultades que nos confieren los artículos 27 fracción I y 30 fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; artículos 16 fracción III, 108, 109, 112 y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes y artículo 153 fracción I del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, sometemos a la consideración de esta Legislatura, **"LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 5º; 7; 19 PRIMER PÁRRAFO; 27 FRACCIONES I, II, XII, XIII Y XV, ASÍ COMO PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO; 28 PRIMER PÁRRAFO; 29; 30 BIS PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO; 30 QUÁTER PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO Y 30 SEPTIES PÁRRAFO SEGUNDO; Y SE SUPRIMEN LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 30 BIS, TODOS DE LA LEY DE ACCESO DE LAS**

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES", al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Teniendo en cuenta que conforme a la **CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCIÓN DE BELEM DO PARÁ"** la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades; así como que se traduce en una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres; y que la violencia contra la mujer trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases; se hace indispensable su eliminación para garantizar el desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida, es que considero indispensable, previo análisis de la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes**, proponer reformas a los **artículos 5º; 7; 19 primer párrafo; 27 fracciones I, II, XII, XIII Y XV, así como párrafos segundo y tercero; 28 primer párrafo; 29; 30 BIS párrafos primero, segundo y tercero; 30 QUÁTER párrafos primero y segundo y 30 SEPTIES párrafo segundo; y se suprimen las fracciones I y II del artículo 30 BIS**, de la mencionada ley.

En el marco jurídico local, la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes**, prevé al igual que la **Ley General**¹ la expedición de órdenes de protección que son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente medidas precautorias y cautelares, que deben otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.

Las órdenes de protección pueden ser de naturaleza administrativa cuando son emitidas por el Ministerio Público o autoridades administrativa, o jurisdiccionales cuando son emitidas por los órganos encargados de la administración de justicia.

Sin embargo, al establecerse en la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes**, que las ordenes de protección de naturaleza civil deberán expedirse dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se tome conocimiento de los hechos y que no tendrán una temporalidad mayor a setenta y dos horas, los plazos de referencia resultan por un lado, extenso el de veinticuatro

¹ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

horas para su expedición y corto el su duración, pues es imposible que un término de setenta y dos horas la mujer, niña o adolescente víctima de violencia pueda interponer las diversas acciones legales, como juicios de divorcio, custodia y/o alimentos, que puedan ser admitidos a trámite dentro de tan breve plazo.

Si bien en la práctica, en el Juzgado Quinto Familiar vienen otorgándose las ordenes de protección por un plazo mayor al de setenta y dos horas, *-atendiendo a lo que dispone el artículo 28 de la Ley General, que señala que las órdenes de protección tendrán una duración de hasta 60 días, prorrogables por 30 días más o por el tiempo que dure la investigación o prologarse hasta que cese la situación de riesgo para la víctima es que-*, lo cierto es que se otorga de manera discrecional por términos de cinco, seis, diez o veinte días, todos ellos naturales y que no son suficientes para que las víctima puedan interponer las diversas acciones legales correspondientes como ya se adelantaba, pues al correr en días naturales el término de concesión de las ordenes de protección, se computa en éste los días que resultan inhábiles para las autoridades jurisdiccionales, pues es un hecho notorio y conocido que los Juzgados de cualquier naturaleza laboran en un horario de las 8:30 a las 15:30 horas de lunes a viernes.

Por ello, y a fin de garantizar el derecho humano de las mujeres, niñas y adolescentes a vivir libres de violencia, es que, se considera que resulta necesario realizar reformas a la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes, para que se establezca la temporalidad mínima de concesión de las órdenes de**

protección², así como para que el plazo corra en días hábiles y no naturales, ello a fin de garantizar un lapso de tiempo prudente y adecuado a la víctima para que, si así es su deseo, pueda interponer las acciones legales correspondientes en contra de la persona agresora, como sería el divorcio, la petición de custodia de hijas e hijos y/o de pensión alimenticia.

Además el establecer el parámetro mínimo de duración de una orden de protección atendiendo a su carácter de medida cautelar, favorece en tanto que la víctima no tendrá que acudir de manera recurrente a solicitar una ampliación o en su caso una nueva orden, pues la autoridad jurisdiccional que conozca de las diversas acciones legales que se interpongan durante la vigencia de la orden de protección, podrán dictar medidas en los juicios que se inicien tendientes a proteger y garantizar una vida libre de violencia a las mujeres, niñas y adolescentes que sean parte de tales litigios.

Por otra parte, **se en cuanto a las medidas que pueden decretarse en la orden de protección, específicamente en cuanto a la fijación de una pensión alimenticia³ para la víctima y con cargo a la persona agresora, se propone que se establezca que la pensión alimenticia -que tendrá la misma temporalidad que la orden de protección- cuando se manifieste que la persona agresora no cuenta**

² Párrafos segundo y tercero del artículo 27 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes.

³ Fracción XV del artículo 27 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes.

con empleo fijo, no podrá ser menor a medio salario mínimo general vigente, ello teniendo en consideración que el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, en su artículo 564, dispone que cuando no se acredite la capacidad económica de la deudora alimentista, en atención a las circunstancias especiales del caso, la pensión alimenticia se fijará en salarios mínimos en la zona económica que corresponda, sin que pueda ser inferior a uno. En tanto que, para el caso de que la persona agresora cuente con un trabajo fijo, la pensión alimenticia que se fije en porcentaje no sea menor a un veinte por ciento.

Ello ante la falta de elementos probatorios y la naturaleza urgente de la orden de protección y la determinación de una medida cautelar como la pensión alimenticia es poco intenso o laxo y no puede tener el nivel de exigencia de un juicio, pues con su celeridad se salvaguarda un bien superior, es decir, se busca prevenir, interrumpir o impedir la comisión de un delito o que se actualice un supuesto en materia civil o familiar que involucre violencia contra la mujer, como el incumplimiento de la obligación alimentaria, tomando en consideración la situación de vulnerabilidad y violencia que padece la víctima, por lo que en ese caso son determinantes la premura y la dificultad para allegarse de pruebas originadas por una situación hostil como lo es la violencia contra las mujeres, sus hijas e hijos.

En la misma tesitura y teniendo en cuenta que ya se prevé en la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes** la prohibición a la persona violenta de enajenar, hipotecar, disponer, ocultar o trasladar bienes propios de la

víctima o comunes⁴, **se considera necesario que no solamente se haga el requerimiento a la persona agresora, sino que también tome nota de ello el Registro Público de la Propiedad y el Comercio, así como la Secretaría de Finanzas del Estado, ello a efecto de evitar el quebrantamiento del requerimiento y con ello la generación de violencia patrimonial en contra de la víctima.**

También **se propone incluir la suspensión temporal a la persona agresora no sólo del régimen de visitas y convivencia⁵, sino también de la custodia cuando esta recaiga justamente en la persona agresora**, ello con la finalidad de salvaguardar la integridad de las infancias y las adolescencias que se encuentren sujetas a custodia.

De igual manera, se considera necesario a fin de agilizar la notificación de las órdenes de protección⁶, **que pueda hacerse ello de manera personal a la víctima en el local de la autoridad que la expida o en su domicilio particular, o bien por conducto de la persona que autorice para tales efectos.** Además de la precisión de que la persona agresora deberá comparecer al día **hábil** siguiente a la audiencia de pruebas y alegatos en la que se respeta su derecho de garantía conforme a los artículos 14 y 16 de la constitución federal.

⁴ Fracción XIII del artículo 27 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes.

⁵ Fracción XII del artículo 27 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes.

⁶ Artículo 30 bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes.

Finalmente, se proponen reformas de lenguaje incluyente que no afectan el sentido de la norma.

Para mayor claridad enseguida se inserta cuadro con el texto vigente de la ley y con la redacción propuesta para la su reforma y adecuación.

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
<p>Artículo 5º.- La aplicación de esta Ley, corresponde:</p> <p>I. Al Gobernador del Estado;</p> <p>II. Al Secretario General de Gobierno; y</p> <p>III. A los Presidentes Municipales.</p>	<p>Artículo 5º.- La aplicación de esta Ley, corresponde:</p> <p>I. A la persona titular del Gobierno del Estado;</p> <p>II. A la persona titular de la Secretaría General de Gobierno; y</p> <p>III. A las personas titulares de las Presidencias Municipales.</p>
<p>Artículo 7º.- El Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, entidades municipales, desconcentradas y paraestatales, y en general todas las entidades públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias,</p>	<p>Artículo 7º.- El Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, entidades municipales, desconcentradas y paraestatales, organismos constitucionales autónomos y en general todas las entidades públicas,</p>



<p>expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano.</p>	<p>en el ámbito de sus respectivas competencias, expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano.</p>
<p>Artículo 19.- Los Núcleos de Atención Integral podrán proporcionar (sic) los siguientes servicios:</p> <p>[...]</p>	<p>Artículo 19.- Los Núcleos de Atención Integral podrán proporcionar los siguientes servicios:</p> <p>[...]</p>
<p>Artículo 27.- Las órdenes de protección que consagra la presente Ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:</p> <p>I. Orden de salida obligatoria o desocupación de la persona violenta del domicilio conyugal o en el que hayan estado conviviendo o tenga su residencia la víctima, independientemente de la acreditación de la propiedad o</p>	<p>Artículo 27.- Las órdenes de protección que consagra la presente Ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:</p> <p>I. Orden de salida obligatoria o desocupación de la persona violenta del domicilio conyugal o en el que hayan estado conviviendo o tenga su residencia la víctima, independientemente de la acreditación de la propiedad o</p>




<p>posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo;</p> <p>II. Prestar apoyo a la víctima, y en su caso, facilitar los medios para trasladarla con sus familiares o conocidos dejándola en resguardo de los mismos para evitar el contacto con el agresor, hasta el momento en el que el juez determine su situación jurídica;</p> <p>III. a la XI [...]</p> <p>XII. Suspensión temporal a la persona violenta del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes, en caso de que la violencia se ejerciera en contra de éstos;</p> <p>XIII. Prohibición a la persona violenta de enajenar, hipotecar, disponer, ocultar o trasladar bienes propios de la víctima o bienes comunes;</p>	<p>posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento de este;</p> <p>II. Prestar apoyo a la víctima, y en su caso, facilitar los medios para trasladarla con sus familiares o conocidos dejándola en resguardo de estos para evitar el contacto con la persona agresora, hasta el momento en el que el juzgado determine su situación jurídica;</p> <p>III. a la XI [...]</p> <p>XII. Suspensión temporal a la persona violenta del régimen de custodia y/o visitas y convivencia con sus descendientes, en caso de que la violencia se ejerciera en contra de éstos;</p> <p>XIII. Prohibición a la persona violenta de enajenar, hipotecar, disponer, ocultar o trasladar bienes propios de la víctima o bienes comunes; dándose aviso al Registro Público de la Propiedad y del Comercio y a la Secretaría de Finanzas del Estado,</p>
--	---



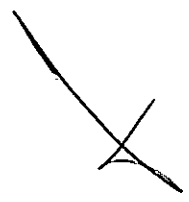
<p>XIV. [...]</p> <p>XV. Obligación alimentaria provisional e inmediata; y</p>	<p>para que tome nota de la prohibición.</p> <p>XIV. [...]</p> <p>XV. Obligación alimentaria provisional e inmediata para la víctima, sus hijas y/o hijos.</p> <p>La pensión alimenticia que se fije en cantidad líquida por no podrá ser menor a las dos terceras partes del valor del salario mínimo general vigente y se tendrá por requerida a la persona agresora con la sola notificación de la orden de protección, sin necesidad de ordenar diligencia de embargo.</p> <p>En el caso de que la persona agresora cuente con empleo la pensión se fijará en porcentaje, el que no podrá ser menor a un veinte por ciento de los ingresos de ésta, y se requerirá de manera directa a la parte patronal a efecto de que retenga y entregue el monto que corresponda a favor de la víctima de violencia.</p>
--	---




<p>XVI. [...]</p> <p>Las órdenes de protección contenidas en las Fracciones I a VI son de emergencia, y las contenidas en las Fracciones VIII a XI y XVI son preventivas, deberán ser otorgadas por parte del Ministerio Público, los jueces mixtos, de lo penal, civil y familiar, según corresponda. Las contenidas en las Fracciones VII, y XII a XV son de naturaleza civil y deberán ser otorgadas por los jueces mixtos, de lo civil y familiar, que conozcan del asunto. Las órdenes de protección de emergencia y preventivas deberán expedirse dentro de las ocho horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan, mientras que las de naturaleza civil deberán expedirse dentro de las veinticuatro horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan y tendrán una temporalidad no mayor a setenta y dos horas, plazo dentro del cual debe emitirse la resolución referida en el párrafo tercero del Artículo 30 bis.</p>	<p>XVI. [...]</p> <p>Las órdenes de protección contenidas en las Fracciones I a VI son de emergencia, y las contenidas en las Fracciones VIII a XI y XVI son preventivas, deberán ser otorgadas por parte del Ministerio Público, los juzgados mixtos, de lo penal, civil y familiar, según corresponda. Las contenidas en las Fracciones VII, y XII a XV son de naturaleza civil y deberán ser otorgadas por los juzgados mixtos, de lo civil y familiar, que conozcan del asunto. Las órdenes de protección deberán expedirse de manera inmediata o a más tardar dentro de las ocho horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan y tendrán una temporalidad no menor a treinta días hábiles, y podrán prorrogarse por sesenta días más o hasta que cese la situación de riesgo para la víctima.</p>
--	---



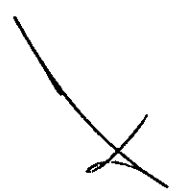
<p>En todo caso, serán consideradas de emergencia las órdenes de protección que se tramiten con motivo de violencia sexual y cuando la víctima de cualquier tipo de violencia sea menor de dieciocho años, y todas aquellas que a criterio de la autoridad se consideren de emergencia, por lo que deberán expedirse por el Ministerio Público, los jueces mixtos, jueces cívicos, jueces de lo penal, civil y familiar, dentro de las ocho horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p>	<p>En todo caso, serán consideradas de emergencia las órdenes de protección que se tramiten con motivo de violencia sexual y cuando la víctima de cualquier tipo de violencia sea menor de dieciocho años, y todas aquellas que a criterio de la autoridad se consideren de emergencia, por lo que deberán expedirse por el Ministerio Público, los juzgados mixtos, cívicos, de lo penal, civil y familiar, dentro de las ocho horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p>
<p>Artículo 28.- El Ministerio Público, o, en su caso, los jueces cívicos, de lo penal, civil, familiar y jueces mixtos, otorgarán las órdenes emergentes o preventivas, las cuales estarán debidamente fundadas y motivadas y tomarán en consideración:</p> <p>I. a III [...]</p>	<p>Artículo 28.- El Ministerio Público, o, en su caso, los juzgados cívicos, de lo penal, civil, familiar y mixtos, otorgarán las órdenes emergentes o preventivas, las cuales estarán debidamente fundadas y motivadas y tomarán en consideración:</p> <p>I. a III [...]</p>



<p>Artículo 29.- Corresponde al Ministerio Público y jueces mixtos, cívicos, de lo penal, civil y familiar, emitir las órdenes de protección y la determinación de medidas similares en sus resoluciones o sentencias, lo anterior con motivo de los procesos que al respecto se ventilen; dichas órdenes serán cumplimentadas por la Policía Ministerial y la Policía Preventiva.</p>	<p>Artículo 29.- Corresponde al Ministerio Público y los juzgados mixtos, cívicos, de lo penal, civil y familiar, emitir las órdenes de protección y la determinación de medidas similares en sus resoluciones o sentencias, lo anterior con motivo de los procesos que al respecto se ventilen; dichas órdenes serán cumplimentadas por la Policía Ministerial y la Policía Preventiva.</p>
<p>Artículo 30 bis.- La orden de protección surtirá sus efectos al momento de ser notificada y en la misma se citará a la persona agresora para comparecer ante el juez que emite la orden al día siguiente en que la reciba para celebrar audiencia de pruebas y alegatos; cuando la orden de protección sea otorgada por el Ministerio Público, éste remitirá el expediente al juez competente para que realice la notificación de referencia y dé el trámite previsto en el presente Artículo.</p>	<p>Artículo 30 bis.- La orden de protección surtirá sus efectos al momento de ser notificada. Deberán ser notificadas a la víctima de manera inmediata y personal, ya sea en el local de la autoridad que la expida o por conducto de la persona que autorice para tal fin, o bien, en su domicilio particular. A la persona agresora se le notificará y citará para comparecer ante el juzgado que emite la orden al día hábil siguiente en que la reciba para celebrar audiencia de pruebas y alegatos; cuando la orden de protección sea otorgada por el Ministerio Público, éste remitirá el</p>



<p>[...]</p> <p>El juez tendrá veinticuatro horas para dictar resolución donde confirme, modifique o revoque la orden de protección, atendiendo al peligro existente, el tipo de medida implementada y al interés superior de la víctima, en la resolución se podrá:</p> <p>I. Prolongar las órdenes de protección de emergencia o preventivas hasta por sesenta días naturales; o</p> <p>II. Prolongar las órdenes de protección de naturaleza civil por el tiempo que determine el juez.</p> <p>El juez durante el desahogo de la audiencia deberá evitar cualquier circunstancia que propicie la</p>	<p>expediente al juzgado competente para que realice la notificación de referencia y dé el trámite previsto en el presente Artículo.</p> <p>[...]</p> <p>El juzgado tendrá veinticuatro horas para dictar resolución donde confirme, modifique o revoque la orden de protección, atendiendo al peligro existente, el tipo de medida implementada y al interés superior de la víctima y/o en su caso al interés superior de la niñez y la adolescencia.</p> <p>I. suprimida.</p> <p>II. suprimida</p> <p>El juzgado durante el desahogo de la audiencia deberá evitar cualquier</p>
---	--



<p>revictimización de la mujer violentada.</p>	<p>circunstancia que propicie la revictimización de la mujer, niña o adolescente violentada.</p>
<p>Artículo 30 quáter.- Cuando una mujer o una niña víctima de violencia soliciten una orden de protección a las autoridades previstas en el artículo 29 de la presente Ley, se le deberá brindar toda la información disponible sobre el procedimiento relacionado con la propia orden.</p> <p>La autoridad deberá informar con un lenguaje claro, sencillo y empático a la mujer víctima de violencia sobre su derecho a solicitar las órdenes de protección, y evitará cualquier información tendiente a inhibir o desincentivar la solicitud.</p> <p>[...]</p>	<p>Artículo 30 quáter.- Cuando una mujer o una niña o adolescente víctima de violencia soliciten una orden de protección a las autoridades previstas en el artículo 29 de la presente Ley, se le deberá brindar toda la información disponible sobre el procedimiento relacionado con la propia orden.</p> <p>La autoridad deberá informar con un lenguaje claro, sencillo y empático a la mujer, niña o adolescente víctima de violencia sobre su derecho a solicitar las órdenes de protección, y evitará cualquier información tendiente a inhibir o desincentivar la solicitud.</p> <p>[...]</p>
<p>Artículo 30 septies.- [...]</p> <p>Las órdenes de protección podrán ser dictadas de oficio o a solicitud de la mujer en situación de violencia, de su representante legal o del Ministerio</p>	<p>Artículo 30 septies.- [...]</p> <p>Las órdenes de protección podrán ser dictadas de oficio o a solicitud de la mujer, niña o adolescente en situación de violencia, de su</p>




Público, tratándose de niñas víctimas de un delito, la autoridad judicial se encuentra obligada a hacer la determinación del interés superior de la niñez, a fin de dictar órdenes de protección, aun cuando no exista una solicitud.

representante legal o del Ministerio Público, **tratándose de niñas o adolescentes víctimas de un delito**, la autoridad judicial se encuentra obligada a hacer la determinación del **interés superior de la niñez y la adolescencia**, a fin de dictar órdenes de protección, aun cuando no exista una solicitud.

Por todo lo anterior, se hace necesario realizar reforma a la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes**, para garantizar que las órdenes de protección sean de una temporalidad suficiente para que las mujeres, niñas y adolescentes en situación de violencia puedan interponer ante los juzgados pertinentes las acciones legales mientras se encuentran en un estado de salvaguarda que les permita ello, y con él con el objeto de precisar en beneficio de las víctimas algunas de las medidas que pueden tomarse dentro de las órdenes de protección, así como para armonizar y adecuar el ordenamiento local a la **Ley General**, por lo que, se somete ante la recta consideración de este Honorable Pleno Legislativo, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **reforman** los artículos 5º; 7; 19 primer párrafo; 27 fracciones I, II, XII, XIII y XV, así como párrafos segundo y tercero; 28 primer párrafo; 29; 30 bis párrafos primero, segundo y tercero; 30 quáter párrafos

*primero y segundo y 30 septies párrafo segundo; y se suprimen las fracciones I y II del artículo 30 bis, todos de la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes**, para quedar como sigue:*

Artículo 5º.- *La aplicación de esta Ley, corresponde:*

- I. A la persona titular del Gobierno del Estado;**
- II. A la persona titular de la Secretaría General de Gobierno; y**
- III. A las personas titulares de las Presidencias Municipales.**

Artículo 7º.- *El Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, entidades municipales, desconcentradas y paraestatales, **organismos constitucionales autónomos** y en general todas las entidades públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano.*

Artículo 19.- *Los Núcleos de Atención Integral podrán **proporcionar** los siguientes servicios:*

[...]

Artículo 27.- Las órdenes de protección que consagra la presente Ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:

I. Orden de salida obligatoria o desocupación de la persona violenta del domicilio conyugal o en el que hayan estado conviviendo o tenga su residencia la víctima, independientemente de la acreditación de la propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento **de este;**

II. Prestar apoyo a la víctima, y en su caso, facilitar los medios para trasladarla con sus familiares o conocidos dejándola en resguardo de **estos** para evitar el contacto con **la persona agresora**, hasta el momento en el que el **juzgado** determine su situación jurídica;

III. a XI [...]

XII. Suspensión temporal a la persona violenta del régimen de **custodia y/o** visitas y convivencia con sus descendientes, en caso de que la violencia se ejerciera en contra de éstos;

XIII. Prohibición a la persona violenta de enajenar, hipotecar, disponer, ocultar o trasladar bienes propios de la víctima o bienes comunes; **dándose aviso al Registro Público de la Propiedad y del Comercio y a la Secretaría de Finanzas del Estado, para que tome nota de la prohibición.**

XIV. [...]

XV. *Obligación alimentaria provisional e inmediata para la víctima, sus hijas y/o hijos.*

La pensión alimenticia que se fije en cantidad líquida por no podrá ser menor a las dos terceras partes del valor del salario mínimo general vigente y se tendrá por requerida a la persona agresora con la sola notificación de la orden de protección, sin necesidad de ordenar diligencia de embargo.

En el caso de que la persona agresora cuente con empleo la pensión se fijará en porcentaje, el que no podrá ser menor a un veinte por ciento de los ingresos de ésta, y se requerirá de manera directa a la parte patronal a efecto de que retenga y entregue el monto que corresponda a favor de la víctima de violencia.

XVI. [...]

Las órdenes de protección contenidas en las Fracciones I a VI son de emergencia, y las contenidas en las Fracciones VIII a XI y XVI son preventivas, deberán ser otorgadas por parte del Ministerio Público, los juzgados mixtos, de lo penal, civil y familiar, según corresponda. Las contenidas en las Fracciones VII, y XII a XV son de naturaleza civil y deberán ser otorgadas por los juzgados mixtos, de lo civil y familiar, que conozcan del asunto. Las órdenes de protección deberán expedirse de manera inmediata o a más tardar dentro de las ocho horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan y tendrán una temporalidad no menor a treinta días hábiles, y podrán prorrogarse

por sesenta días más o hasta que cese la situación de riesgo para la víctima.

En todo caso, serán consideradas de emergencia las órdenes de protección que se tramiten con motivo de violencia sexual y cuando la víctima de cualquier tipo de violencia sea menor de dieciocho años, y todas aquellas que a criterio de la autoridad se consideren de emergencia, por lo que deberán expedirse por el Ministerio Público, **los juzgados mixtos, cívicos, de lo penal, civil y familiar, dentro de las ocho horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.**

[...]

[...]

Artículo 28.- El Ministerio Público, o, en su caso, **los juzgados cívicos, de lo penal, civil, familiar y mixtos**, otorgarán las órdenes emergentes o preventivas, las cuales estarán debidamente fundadas y motivadas y tomarán en consideración:

I. a III [...]

Artículo 29.- Corresponde al Ministerio Público y **los juzgados mixtos, cívicos, de lo penal, civil y familiar**, emitir las órdenes de protección y la determinación de medidas similares en sus resoluciones o sentencias, lo anterior con motivo de los procesos que al respecto se ventilen; dichas órdenes serán cumplimentadas por la Policía Ministerial y la Policía Preventiva.

Artículo 30 bis.— *La orden de protección surtirá sus efectos al momento de ser notificada. Deberán ser notificadas a la víctima de manera inmediata y personal, ya sea en el local de la autoridad que la expida o por conducto de la persona que autorice para tal fin, o bien, en su domicilio particular. A la persona agresora se le notificará y citará para comparecer ante el juzgado que emite la orden al día hábil siguiente en que la reciba para celebrar audiencia de pruebas y alegatos; cuando la orden de protección sea otorgada por el Ministerio Público, éste remitirá el expediente al juzgado competente para que realice la notificación de referencia y dé el trámite previsto en el presente Artículo.*

[...]

El juzgado tendrá veinticuatro horas para dictar resolución donde confirme, modifique o revoque la orden de protección, atendiendo al peligro existente, el tipo de medida implementada y al interés superior de la víctima **y/o en su caso al interés superior de la niñez y la adolescencia.**

I. suprimida.

II. suprimida

El **juzgado** durante el desahogo de la audiencia deberá evitar cualquier circunstancia que propicie la revictimización de la mujer, **niña o adolescente** violentada.

Artículo 30 quáter.- Cuando una mujer o una **niña o adolescente** víctima de violencia soliciten una orden de protección a las autoridades previstas en el artículo 29 de la presente Ley, se le deberá brindar toda la información disponible sobre el procedimiento relacionado con la propia orden.

La autoridad deberá informar con un lenguaje claro, sencillo y empático a la mujer, **niña o adolescente** víctima de violencia sobre su derecho a solicitar las órdenes de protección, y evitará cualquier información tendiente a inhibir o desincentivar la solicitud.

[...]

Artículo 30 septies.- [...]

Las órdenes de protección podrán ser dictadas de oficio o a solicitud de la mujer, **niña o adolescente** en situación de violencia, de su representante legal o del Ministerio Público, **tratándose de niñas o adolescentes víctimas de un delito**, la autoridad judicial se encuentra obligada a hacer la determinación del **interés superior de la niñez y la adolescencia**, a fin de dictar órdenes de protección, aun cuando no exista una solicitud.

**Yaszú
Muñoz**
— Diputada Local —



**Rodrigo
Mireles**
— Diputado —

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Aguascalientes, Aguascalientes, a 31 de octubre del 2024

Diputada **MIRIAM YASZÚ MUÑOZ MÁRQUEZ**

Diputado **RODRIGO IVÁN GONZÁLEZ MIRELES**

José Trinidad
Rivas Marín

Ana Gómez